

## DESCORRER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN || PROCESO: TARSICIO PRIETO ORTIZ - RAD: 2022-00112-00 || AMVA

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 21/05/2024 16:04

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesabog@gmail.com <asesabog@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

2021-00020 - DESCORRE DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DTE - TARSICIO PRIETO ORTIZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@gha.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

[ccto06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: TARSICIO PRIETO ORTIZ  
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A Y OTROS  
RADICACION: 500013153003-2022-00112-00

ASUNTO: DESCORRER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. expresamente, sociedad anónima de carácter comercial, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Javier Mauricio Manrique Casas, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula mercantil 00487585 y con NIT 800.153.993-7, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de manera respetuosa, comedidamente procedo a DESCORRER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el documento adjunto en formato PDF.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comedidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA  
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.  
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.



**GHA** NOTIFICACIONES  
ABOGADOS & ASOCIADOS

+57 315 577 6200 - 602 659 4075 / [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

 

   

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

**JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

[ccto06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** TARSICIO PRIETO ORTIZ  
**DEMANDADO:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A Y OTROS  
**RADICACION:** 500013153003-2022-00112-00

**ASUNTO: DESCORRER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.** expresamente, sociedad anónima de carácter comercial, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el Dr. Javier Mauricio Manrique Casas, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula mercantil 00487585 y con NIT 800.153.993-7, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, de manera respetuosa, comedidamente procedo a **DESCORRER DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante frente al auto emitido el 07 de mayo de 2024, por medio de la cual el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición con el fin de dictar sentencia anticipada, conforme con los fundamentos que se exponen a continuación:

- **RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE.**

Es importante indicarle al Despacho que resultan improcedentes los argumentos mediante los cuales el apoderado de la parte demandante pretende sea revocado el auto del 07 de mayo de 2024. Auto, mediante el cual, el juzgado se abstiene de resolver el recurso interpuesto por mi representada y, además, decide que dictará sentencia anticipada por la presunta configuración de la causal 3ª dispuesta en el artículo 278 del Estatuto Procesal. Pues tal y como se advierte de su recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, que por demás, no cuenta con argumentación alguna del disenso, precisa contrariedades que se alejan por completo de lo actuando al interior del proceso y sobre todo, de lo decidido en el auto objeto de recurso.

Ello, si se tiene en cuenta que: (i) El auto objeto de disenso por la parte demandante de ninguna manera negó el recurso de reposición interpuesto por mi representada **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.** pues solo se abstuvo de resolverlo (ii) la decisión de analizar en Sentencia anticipada por la presunta configuración de la causal 3ª dispuesta en el artículo 278 del Estatuto Procesal, no guarda correspondencia a una excepción previa que haya sido solicitada por mi representada, sino, que guarda relación con la solicitud de sentencia anticipada que se pretendió desde la contestación de la demanda. En argumento del ultimo punto relacionado con anterioridad, téngase en cuenta que mi representada **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.** en el título primero de la contestación de la demanda presentada, solicitó sin lugar a confusiones, sentencia anticipada, en la que se argumentó además de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, la configuración de la prescripción extintiva de la acción incoada por la parte demandante. Luego, contrario a lo indicado por el recurrente, no es cierto, en tanto afirma “*que al despacho no le asiste ninguna facultad de dar por terminado el proceso mediante sentencia anticipada porque ninguna de las partes lo pidió*”. Pues tal y como se corrobora, mi representada sí lo solicitó, así: demandante. Luego, contrario a lo indicado por el recurrente, no es cierto, en tanto afirma “*que al despacho*

no le asiste ninguna facultad de dar por terminado el proceso mediante sentencia anticipada porque ninguna de las partes lo pidió”. Pues tal y como se corrobora, mi representada sí lo solicitó, así:

comedidamente procedo dentro del término lega a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada por el señor TARSICIO PRIETO ORTIZ contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OTROS, anunciando desde ahora que me opongo a todas las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

**I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA**

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la falta de legitimación en la causa, así:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- **Respecto de la prescripción extintiva de la acción.**

Sin perjuicio de lo indicado en precedencia, en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de la acción con la que se pretende la nulidad de Escritura Pública por objeto ilícito toda vez que, desde el acto de “Actualización de área, linderos y medidas” constituido bajo la Escritura Publica No. 6997 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio se dio el 13 de diciembre de 2008, mismo que fue registrado según Certificado de tradición y libertad de la Matricula 230-126912 el 09 de enero de 2009. Esto, constado en la anotación No. 6 del aludido certificado en donde se publica la “Actualización de área” como anotación, y la presentación de la demanda declarativa de nulidad absoluta del **11 de mayo de 2022<sup>1</sup>**, han pasado más de trece **(13) años**, operando así la prescripción extraordinaria de la cual habla el artículo 2532 y 2535 del Código Civil.

**DOCUMENTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE**

COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.

**ENFASIS RELEVANTE DEL DOCUMENTO: SOLICITUD DE SENTENCIA  
ANTICIPADA – Respecto de la prescripción extintiva de la acción.**

En evidencia, no basta entonces con solo indicarle al despacho, sin fundamento alguno, que la solicitud de sentencia anticipada no fue debidamente exigida por las partes, pues contrario a ello, mi representada **COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.** la presentó y la sustentó en debida forma. Luego, es totalmente procedente. Sin embargo, no resta indicar que así en gracia y discusión no hubiera sido solicitada el dispositivo procesal aludido, lo cierto es que el Juzgado cuenta por si mismo con la facultad de dictarla, una vez encuentre probado en cualquier estado del proceso, la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Tal y como se evidencia del artículo 278 del Código General del Proceso:

*“Artículo 278. Clases de providencias*

*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

**3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”**

En conclusión, yerra el recurrente al mencionar en su recurso de reposición en susidio de la apelación que la sentencia anticipada que dictará el Juzgado es relativa a la solicitud de una excepción previa, cuando queda claro que fue explícitamente presentada como “solicitud de sentencia anticipada por mi representada. Además, contrario a lo reprochado, es notable que no es cierto que no fue solicitada por ninguna de las partes, pues como se demostró, mi representada así lo solicitó con la contestación de la demanda. Luego, el recurso interpuesto, no cuenta con ningún fundamento jurídico que permita al Despacho revocar el auto objeto de disenso, por tanto, deberá confirmarlo.

**RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.**

Es importante advertirle al Despacho que el recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos taxativa y expresamente consagra la Ley. Luego, en apego a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto objeto de disenso no es susceptible del mecanismo procesal aludido, pues en este auto solo se decide: (i) abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por mi representada y (ii) devolver el caso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Por lo anterior, y examinada la decisión a que se contrae los numerales primero y segundo del auto del 07 de mayo de 2024, que dispuso “*PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición formulado por COMCEL S.A., por el motivo esbozado. SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, INGRESAR al despacho para proferir sentencia anticipada*” y el fundamento mediante el cual el recurrente solicita sea concedido el recurso de apelación en tanto indica “*al ser una decisión que pone fin el proceso*”, debe decirse que no es cierto. Pues tal y como se desprende el auto objeto de recurso, este no está dando por finalizado el proceso, en tanto apenas y entraría de nuevo al Despacho para resolver la solicitud de Sentencia Anticipada varias veces mencionada. Luego, debe negarse el recurso de apelación interpuesto en subsidio

de reposición por la parte demandante.

### III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se **CONFIRME** integralmente el auto proferido el 07 de mayo de 2024, por medio del cual se decidió abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado por COMCEL S.A. e ingresar al Despacho para proferir sentencia anticipada. En consideración a que los argumentos expuestos por la parte demandante resultan contrarios a la realidad y además, en tanto la decisión se ajusta a derecho.
2. Se **NIEGUE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de apelación elevado por la parte demandante, en consideración a que lo decidido en providencia no es susceptible del recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Del Honorable Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.